



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° **00765** - 2014-A/MPMN

Moquegua, **07 JUL. 2014**

VISTOS: El Recurso de Apelación ingresado con N° Registro 010466 de fecha 26 de Marzo del 2014; la Resolución de Gerencia N° 0197-2014-GDUAAT/GM/MPMN; Papeleta de Infracción de Tránsito N° 020070; el Informe emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás recaudos; y;

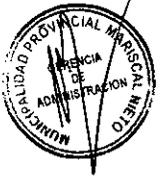
CONSIDERANDO:

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicante al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros.

Que, con Resolución de Gerencia N° 0197-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 14 de Marzo del 2014, se resuelve declarar Improcedente el expediente administrativo N° 004458 de fecha 03 de Febrero del 2014 que en vía de reclamación don MELITON ARI MAMANI solicita se deje sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 020070, y en su artículo segundo: impone sanción de multa a don MELITON ARI MAMANI, con domicilio en el Comité Habitacional Santa Rosa Lote B-8 del Cercado y con domicilio Procesal en la Calle Tarapacá N° 360 Cercado de Moquegua, por la Infracción al Tránsito Terrestre Tipificada con el código M-16 establecido en el D. S. N° 029-2009-MTC Infracción ocasionada por el vehículo con Placa de Rodaje Z4R-641, por un monto de S/. 456.00 Nuevos Soles, consignada en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 020070 de fecha 27 de Enero del 2014.

Que, mediante Informe N° 290-2014-STSV/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de Febrero del 2014 el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial emite opinión en el sentido de que se declare infundado el pedido de reclamación del recurrente ya que la infracción impuesta es clara, es la M-16 por circular en sentido contrario al tránsito autorizado de acuerdo al cuadro de infracciones y sanciones previstas en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, a falta de pruebas por parte del recurrente no presenta medio probatorio que demuestre lo contrario deberá prevalecer lo señalado por la autoridad.

Que, con fecha 26 de Marzo del 2014, don MELITON ARI MAMANI presenta el Recurso de Apelación ingresado con N° Registro 010466, argumentando que interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 0197-2014-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 14 de Marzo del 2014 con el objeto de que sea elevado al superior en grado y revoque la resolución impugnada y declare sin efecto la papeleta de infracción al Tránsito N° 020070, dentro de los argumentos del administrado se puede apreciar en los puntos 2), 3) y 4) manifiesta que la papeleta impuesta por el efectivo policial es porque su vehículo estaba circulando en sentido contrario por la Av. Santa Fortunata, teniendo la misma doble sentido por lo que no se configuraría la infracción injustamente impuesta, en el casillero (Informe adicional que determine la infracción denunciada) se encuentra en blanco y no se ha consignado información adicional para determinar si ha cometido o no la infracción, por lo que la papeleta impuesta no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 326 inciso 1.8 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito lo cual acarrea su nulidad de la papeleta y prueba de ello es que el casillero de la Papeleta referente a "Informe Adicional que determine la Infracción Denunciada se encuentra en blanco, al momento de resolver se deberá recibir información de la Oficina de Transportes indicando si la Avenida Santa Fortunata es o no de doble sentido, por ser la encargada de controlar y supervisar el transporte urbano.



Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, conforme se aprecia la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 020070 de fecha 27 de Enero del 2014 se intervino al Vehículo de Placa Z4R-641 Marca TOYOTA y se estableció que ameritaba la imposición de una sanción por conducir vehículo en sentido contrario por la Av. Santa Fortunata del C.P. San Antonio, infracción tipificada como M - 16, de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones previstos en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D. S. N° 016-2009-MTC y sus modificaciones. La Papeleta de Infracción al Tránsito impuesta al administrado se encuentra dentro de los parámetros del artículo 326° del D. S. N° 016-2009-MTC, asimismo es de apreciarse que el administrado admite que le impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito procediendo a firmar la Papeleta, por lo que se desprende que aplicando el principio de veracidad, es válida la sanción impuesta al administrado, porque al firmar la papeleta el administrado reconoce la comisión de la infracción de tránsito.

Que, siendo ello así, no resulta de aplicación el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 pues la Papeleta de Infracción cuenta con todos los requisitos del llenado, que no amerita causal de nulidad al momento de su intervención. Por lo que se desprende que se ha tenido en cuenta el Artículo 327° que establece el Procedimiento para el levantamiento de la papeleta. 1. Para el levantamiento de la papeleta por infracción detectada en acción de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente debe ordenar al conductor que detenga el vehículo. Acto seguido, se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de solicitarle su Licencia de Conducir y la Tarjeta de identificación Vehicular o, en su caso, Tarjeta de Propiedad, a efectos de levantar la papeleta. Los documentos mencionados deben ser devueltos conjuntamente con la copia de la papeleta firmada por el conductor y el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente. En caso que la persona intervenida se niegue a firmar la papeleta, el efectivo policial debe dejar constancia del hecho en la misma papeleta. En ambos casos se entenderá debidamente notificado al conductor con la entrega de la papeleta", ya que se le ha entregado al infractor una copia de Papeleta de Infracción al Tránsito al cual procedió a firmar, se tiene la aceptación expresa de la comisión de la infracción por parte del administrado.

Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 46° señala que: Las normas Municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales a que hubiere lugar las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser de multa, suspensión, clausura, decomiso, retención...". Por lo que en el presente caso, se tiene que mediante Resolución de Gerencia N° 0197-2014-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 14 de Marzo del 2014, se sanciona al administrado MELITON ARI MAMANI, y se habría efectuado de acuerdo a lo que establece la Ley.

Que, de conformidad a lo prescrito por el numeral 14.2.4 del artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, se establece la conservación del acto cuando se concluye indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio. En tal virtud, al haberse interpuesto nulidad, este debió sustentarse en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la norma acotada, por lo tanto no existe causal ni vicio de nulidad; porque no siendo ello así, no puede ser amparado dicha solicitud, de nulidad de la Resolución materia de impugnación.

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que "Son actos los que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Que, de lo expuesto, en estricta aplicación del inciso 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, con las facultades y atribuciones que esta investida el Despacho de Alcaldía; por lo que en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y con las visaciones respectivas.



U



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación ingresado con N° Registro 010466 de fecha 26 de Marzo del 2014, interpuesto por don **MELITON ARI MAMANI**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0197-2014-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 14 de Marzo del 2014, y **RATIFICAR** la Resolución de Gerencia N° 0197-2014-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 14 de Marzo del 2014, en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE con el contenido de la presente al recurrente a don MELITON ARI MAMANI.

ARTICULO TERCERO.- Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgt. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

